Subdelegados, se satisfaran de su producto; y interin no huvière algun caudal, las supliran los Administradores para reintegrarse de ellas del primero, que produxeren estos efectos en cada tercio, precediendo

aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiasticos particulares seran exemptos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Administradores, que no se hagan considenciales por las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades, en cabeza de Eclesiasticos particulares, à fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haverse practicado, haran los Administradores informacion del nudo hecho, y con expression del nombre, y apellido del Eclesiastico, y del Lugar pio, è Comunidad, la remitiran al Consejo, para que se tome la providencia, que corresponde contra los defrau-

dadores de mis regalias, y derechos.

Han de zelar assimismo, que el Patrimonio, à cuyo titulo se quisiessen ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma; y que si por los Legos se singiessen donaciones, enagenaciones, y contratos colusivos à favor de los Eclesiasticos particulares, para eximir injustamente baxo de este falso pretexto à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos: ademàs de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apostolico, haran los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expression de los nombres, y apellidos de dichos Eclesiasticos, y Legos, y la remitiran igualmente al Consejo, en cuya vista se tomarà con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios, à Capellanias, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para Patrimonio Eclesiastico, haviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fuerenpromovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes sacros: solicitaran los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen el dia en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año para adquirirlos; y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos Interessados, los consideren, y à sus bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los derechos, y demás impuestos publicos, respecto de que en este caso difine, y manda el Concordato, que no gocen exempcion alguna. Y si teniendo los Coronados congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos, (como sucede algunas veces) los Administradores informaran con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, à sin de que no subsista alguno por mas tiem_

